

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**



Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No.03-02-01-001478 del 03 noviembre de 2004, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Apartadó.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme lo consagran los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de Diciembre de 2015, en concordancia con los Decretos - Ley 2811 de 1974, artículo 38 de la Ley 01 de 1984, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO.

Que el día 05 de noviembre de 2004, CORPOURABA recepciono queja elevada por parte de la señora Catalina Gonzalez Salazar manifestando que: "En la parte trasera de la casa 27 (señor Germán Muñoz), de los almendros se acumula gran cantidad de galones con agroquímicos sin ningún permiso, así mismo vienen rellorando el cauce de la quebrada y construyendo hasta el borde.

Que atención a la queja presenta ante CORPOURABA por actividades de almacenamiento de galones con agroquímicos, en una casa de habitación del Conjunto Residencial Los Almendros ubicada en el Municipio de Carepa del departamento de Antioquia, funcionarios adscrito a la subdirección de Gestión y Administración Ambiental de ésta Corporación, llevaron a cabo visita de inspección técnica dejando constancia de lo evidenciado mediante Informe Técnico No.610-08-08-01-1517 del 17 de noviembre de 2004, en el cual se consignó que al momento de dicha visita se encontró:

- Aproximadamente treinta canecas vacías de agroquímicos, con etiqueta del producto Al 100 TS, surfactante de uso agrícola, de categoría toxicológica IV, almacenadas en el patio de la casa 27 del Conjunto Residencial Los Almendros, Municipio de Carepa, de propiedad del señor GERMÁN MUÑOZ, quien presta servicio de fumigación terrestre para sigatoka negra;
- Bolsas del producto Manzate, el cual es almacenado por el término de un día;
- Diez (10) o quince (15) bombas empleadas en la operación de fumigación terrestre, cuyo mantenimiento se hace en la vivienda.

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No.03-02-01-001478 del 03 noviembre de 2004, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Apartadó.

Que dicho informe concluyó que las mezclas para las actividades de fumigación son preparadas por la sociedad SANVEL S.A., C.I. UNIBAN S.A. y C.I. BANADEX S.A. donde son recogidas para ser aplicadas en las fincas.

Que CORPOURABA mediante Resolución No.03-02-01-001478 del 03 de noviembre de 2004, requirió al señor **GERMÁN AUGUSTO MUÑOZ FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.164, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha decisión, retire las canecas de plaguicidas almacenadas en la parte trasera de su casa de habitación No.27 del Conjunto Residencial Los Almendros, Municipio de Carepa del departamento de Antioquia, abstenerse de almacenar productos plaguicidas, envases, empaques y demás residuos o desechos de plaguicidas en su casa de habitación, además de informar que servicios presta en relación con el manejo y uso de dichos productos agroquímicos y con diligencia de notificación personal surtida el día 16 diciembre de 2004, conforme establece el artículo Ley 99 de 1993 y la Ley 01 de 1984.

Que conforme Resolución No.03-02-01-000966 del 13 de junio de 2005 y Resolución No.000848 del 05 de junio de 2007, ésta Autoridad Ambiental nuevamente emitió requerimientos al señor GERMÁN AUGUSTO MUÑOZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.164, para que dé cumplimiento a una serie de obligaciones de tipo técnico y legal la presentar el Plan de Contingencia para el transporte de agroquímicos, lugar de lavado de vehículos empleados, la Guía Ambiental para el Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y residuos Peligrosos, respectivamente; frente a lo cual el señor ya identificado presentó mediante Oficio No.34-01-22-005026 del 13 de octubre de 2005, indicando las medidas a tomar para el transporte de dichos agroquímicos, el Plan de contingencia, el lavado de vehículos se hace en la planta de SANVEL y mediante Comunicado No.400-34-01.28-1565 del 17 de marzo de 2009, manifiesta que a partir del 31 de diciembre de 2008, deja de prestar servicios de fumigación terrestre en la zona de Urabá.

Que en virtud de Resolución No.200-03-20-01-000748 del 02 de junio de 2009, CORPOURABA indicó al señor GERMÁN AUGUSTO MUÑOZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.164, que deberá dar cumplimiento a las Medidas Ambientales Aplicadores Terrestres de Plaguicidas, además de indicar la fecha en la cual iniciará la actividad de control de plagas y roedores en el área doméstica e industrial.

CONCEPTO TÉCNICO.

Que CORPOURABA a través de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, mediante labores de visita de seguimiento al presente procedimiento, emitió el Informe Técnico No.400-08-02-01-183 del 13 de febrero de 2015, a través del cual concluye lo siguiente:

"(...)

"A la fecha, el señor Muñoz que el señor Muñoz no ha dado cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Resolución 748 de junio 2 de 2009.

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No.03-02-01-001478 del 03 noviembre de 2004, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Apartadó.

(...)."

FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que los hechos materia de atención y evaluación por parte de esta Autoridad Ambiental, se generaron en vigencia del Decreto 1594 de 1984, para el caso de la infracciones a la legislación ambiental, esta norma establece el inicio del procedimiento sancionatorio, conforme lo dispuesto en su Artículo 202, el cual consagra que:

"Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delegada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que teniendo en cuenta época de ocurrencia de los hechos, respecto de la presente decisión, es importante traer a colación la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", en donde se haya contemplado en el artículo 308:

"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo" que en su artículo 38 consagra:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No.03-02-01-001478 del 03 noviembre de 2004, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Apartadó.

DE LA EVALUACIÓN AL CASO.

Que para el caso que ocupa la presente actuación, se tiene que:

Al revisar la información de contenido técnico antes expuesta y obrante en el Expediente No.160906-012/2004, se puede evidenciar que los hechos materia de estudio se presentaron durante la vigencia del Decreto 1594 de 1984, norma que se hallaba rigiendo para el momento que tuvieron lugar las actividades de almacenamiento de galones con agroquímicos, en una casa de habitación del Conjunto Residencial Los Almendros ubicada en el Municipio de Carepa del departamento de Antioquia, la cual mediante el Artículo 202 y como norma complementaria el Decreto 01 de 1984 regulaba lo concerniente al procedimiento ambiental de carácter sancionatorio, por daño a los recursos naturales renovables e infracción a la normatividad ambiental.

Que en correspondencia con lo anterior, pese a los seguimientos de tipo técnico y a las actuaciones administrativas surtidas dentro del Expediente No.160906-012/2004, la Oficina Jurídica encuentra que de acuerdo a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron las actuaciones ya expuestas, en la actualidad frente a la facultad sancionatoria de que embiste la legislación a esta Autoridad Ambiental, ha operado la figura de la caducidad, toda vez que han transcurrido más de tres (3) años, desde el momento en que esta Corporación tuvo conocimiento de los hechos, denunciados y posteriormente verificados mediante visita de inspección técnica, conforme se consignó en el Informe técnico No.610-08-08-01-01517, sin que se diera inicio y agotara el procedimiento sancionatorio por la presunta infracción a la norma ambiental, término que debe contarse desde que se produzca el acto que da lugar a la imposición de la sanción, y si la acción presuntamente infractora es de tracto sucesivo, se contará a partir del momento que tuvo lugar la última actividad propia del hecho.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 Decreto 01 de 1984 y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas y jurídicas expuestas en presente proveído, la Oficina Jurídica de CORPOURABA encuentra configurados todos los elementos para decretar la caducidad de la facultad sancionatoria por la presunta infracción a la legislación ambiental, con ocasión de las actividades de almacenamiento de galones con agroquímicos, en una casa de habitación del Conjunto Residencial Los Almendros ubicada en el Municipio de Carepa del departamento de Antioquia, por parte del señor GERMÁN AUGUSTO MUÑOZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.164, por las razones expuestas en el presente proveído, razón por la cual mediante el presente acto administrativo se ordena decretar el desistimiento y el archivo definitivo del expediente. No.160906-012/2004.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA -.

Resolución

Por la cual se decreta caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa No.03-02-01-001478 del 03 noviembre de 2004, se ordena el archivo definitivo de un expediente y se dictan otras disposiciones

Apartadó.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la caducidad de la facultad sancionatoria por la presunta infracción a la legislación ambiental, con ocasión de las actividades de almacenamiento de galones con agroquímicos, en una casa de habitación del Conjunto Residencial Los Almendros ubicada en el Municipio de Carepa del departamento de Antioquia, por parte del señor GERMÁN AUGUSTO MUÑOZ FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No.14.960.164.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente No.160906-012/2004, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

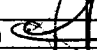
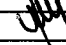
ARTÍCULO TERCERO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, será notificado al titular del presente pronunciamiento, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Apartadó - Antioquia, para que sea exhibido en un lugar visible de esta.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los cinco días (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des-fijación del edicto, según el caso, conforme lo consagra el artículo 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA
Director General

| Proyectó | Fecha | Revisó |
|--|------------|---|
| Jessica Ferrer Mendoza  | 21-06-2018 | Manuel Arango Sepúlveda  |

Expediente Rdo. 200-165105-0208/2016. → NO 160906 - 012 - 04